

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don José Gramunt y Subiela contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 4 de dicha capital a inscribir una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don José Gramunt y Subiela contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 4 de dicha capital a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada en Barcelona ante el indicado Notario el 27 de octubre de 1962 doña Beatriz García Giles, vecina de Barcelona y casada en régimen de separación de bienes, vendió a su hermana doña Daniela García Giles, soltera y vecina de Niza, el piso tercero de la casa números 20 y 22 de la vía Augusta, de la citada capital catalana, en precio de 1.750.000 pesetas, que la vendedora confesó haber recibido con anterioridad y a su entera satisfacción;

Resultando que presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Barcelona (4) se advirtieron determinados defectos, que se trataron de subsanar, para lo que se acompañó luego otra escritura de ratificación de la precedente, autorizada en Niza por el Notario francés don Jacques Herment, y una carta del Instituto Español de Moneda Extranjera, según la cual se autoriza, «por lo que afecta a la competencia de este Instituto y a los efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, la operación de compraventa del piso tercero de la casa números 20 y 22 de la vía Augusta, de Barcelona, toda vez que la operación se ha realizado en el extranjero y contratado su precio en la moneda del país residencia de la vendedora, en la cual se ha hecho efectivo», y que entonces el documento fué calificado con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento en razón a haber observado los siguientes defectos subsanables:

Primero.—Que aun cuando la vendedora, doña Beatriz García Giles, en acta de ratificación y declaración acompañada, autorizada en Niza (Francia) el 20 de marzo actual por don Jacques Herment, como sustituto de su padre, Notario de Niza don Raymond Herment, manifiesta ser de nacionalidad francesa, es lo cierto que no se acredita tal extremo ni tampoco que su marido no sea español, pues en caso de que éste lo fuera, ella, con arreglo a la legislación española, habría perdido su nacionalidad de origen y sería preciso la licencia marital para la venta, salvo el caso de que también se acreditase tener regionalidad catalana, pues aun cuando el artículo 94 del Reglamento Hipotecario permite la inscripción de los actos y contratos otorgados sin licencia del marido, cuando fuere necesaria, se observa además que en el supuesto de que la vendedora tuviese la nacionalidad francesa tampoco se acredita su aptitud y capacidad legal para el acto de enajenación con arreglo a las Leyes francesas, que debería acreditarse mediante certificado del Cónsul español de Carrera, conforme determina el artículo 36 del Reglamento hipotecario.

Segundo.—Que en la carta fecha 20 de marzo actual, expedida por el Instituto Español de Moneda Extranjera, que se acompaña, resulta de su texto que la autorización que otorga parte del supuesto erróneo de que la operación se ha realizado en el extranjero y contratado su precio en moneda extranjera, cuando la realidad es que la venta ha sido realizada en Barcelona y el precio fijado en pesetas; no pudiendo, por tanto, considerarse autorizada la venta con dicho fundamento erróneo.

Y estimando todos los citados defectos como subsanables, se suspende la inscripción de la venta de referencia, tomándose en su lugar anotación de suspensión por defectos subsanables a petición del presentante y por término de sesenta días, en el tomo 671, libro 530 de Gracia, folio 36, finca 11.670, anotación letra A;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: que es cierto que en el acta autorizada por el Notario de Niza señor Herment se atribuye a doña Beatriz García Giles erróneamente la nacionalidad francesa, pero no lo es menos que por haber contraído matrimonio con don Jaime Guix Borrell tiene indiscutiblemente la nacionalidad española, y como así se hizo constar en la escritura de 27 de octubre de 1962, la regionalidad catalana; que en tal concepto,

de acuerdo con el artículo 49 de la vigente y novísima Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, tenía el dominio, disfrute y libre administración de sus bienes parafernales, pudiendo adquirirlos, enajenarlos y gravarlos, sin necesidad de la licencia de su marido; que el error del Notario señor Herment puede ser originado por el hecho de que, según la legislación francesa, la mujer de dicha nacionalidad al contraer matrimonio con un extranjero no adquiere la de este último, al contrario de lo que sucede en España; que la comunicación del Instituto Español de Moneda Extranjera, única autoridad en la materia de su competencia, consta de dos partes: la primera por la que se autoriza la operación realizada y su inscripción en el Registro, y en la segunda, en que se justifica, tal vez con poca claridad, dicha autorización, y que, como fundamentos de Derecho, citaba los artículos 15 y 22 del Código Civil y 49 de la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña;

Resultando que el Registrador informó: que aparte de la discrepancia entre la escritura autorizada por el recurrente y el acta de Niza, la nacionalidad y vecindad regional de la vendedora no resultan de los documentos calificados, sino de otros posteriores, por lo cual es procedente el defecto señalado en primer lugar, en el que se parte de la base de ser francesa la vendedora y al mismo tiempo se prevé que sea española; que si la enajenante es francesa, según afirma el acta autorizada en Niza, el documento calificado adolece del defecto subsanable de no acreditarse la aptitud legal de la misma mediante el oportuno certificado consular, y si, por el contrario, es española, tendría que acreditar su matrimonio con súbdito español, y al faltar esta justificación existe también defecto subsanable, dado que originariamente era francesa; que subsanado este defecto procedería la inscripción aún sin licencia marital, pero haciéndose constar en la inscripción esta falta, a no ser que se acreditara también la regionalidad catalana, en cuyo supuesto no es necesaria dicha constancia; que en cuanto al segundo defecto, el Instituto Español de Moneda Extranjera concede la autorización porque «la operación se ha realizado en el extranjero y contratado el precio en moneda del país de residencia de la vendedora, en el cual se ha hecho efectivo», lo cual no es cierto, puesto que la operación se ha realizado en España y el precio ha sido fijado en pesetas; que ante un error tan palpable el recurrente sostiene que el escrito del Instituto Español de Moneda Extranjera hay que entenderlo dividido en dos partes, en la primera de las cuales autoriza el negocio jurídico y su inscripción en el Registro, y en la segunda, sin trascendencia, se justifica «tal vez sin claridad» la autorización concedida, que a su juicio, por el contrario, la redacción dada por el Instituto es clarísima, y en ella se explica que la autorización se concede precisamente por las razones que la justifican, de tal manera que si tales razones no existen la autorización queda sin efecto, y que discrepa de la opinión del recurrente de que la autorización del citado Instituto es análoga a los considerandos de un fallo judicial, que no son discutibles, al contrario, que la parte dispositiva, única que lo es;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe;

Vistos los artículos 15, 17 y 21 del Código Civil; 68 y 96 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957; 227 y 335 a 340 del Reglamento para su ejecución; Decreto de 15 de julio de 1961; Resolución del Instituto Español de Moneda Extranjera de 19 del mismo mes y año, así como la Circular de este Centro de 10 de octubre de 1961, y la Resolución de esta Dirección General de 10 de enero de 1939;

Considerando que el presente expediente plantea como cuestiones a resolver la relativa a la nacionalidad y, en su caso, vecindad foral de la vendedora, e igualmente si la autorización expedida en los términos transcritos por el Instituto Español de Moneda Extranjera es suficiente para que la compraventa realizada pueda ser inscrita en el Registro de la Propiedad;

Considerando que el primero de los defectos constituye una de las cuestiones más arduas que pueden presentarse, por la dificultad que supone siempre la prueba de la nacionalidad o vecindad, ya que, en términos generales, no hay datos suficientes para estimar positivamente o para poder basar en la inscripción del Registro Civil estas circunstancias, por lo que habrá que acudir a todo medio de prueba, entre otros, las inscripciones de concesión de nacionalidad, la posesión de estado o presunciones como las establecidas en el artículo 68 de la Ley de 8 de junio de 1957, o la que deriva del posible expediente a que hace referencia el artículo 96 de la misma Ley, si bien en este caso concreto no será necesario acreditar la nacionalidad y vecindad de la mujer casada si el marido es español, ya que, con arreglo a los artículos 21 y 15 del Código

Civil, el matrimonio producirá la adquisición por la mujer de la nacionalidad y vecindad civil del varón;

Considerando que, en consecuencia, y dada la influencia que la nacionalidad y vecindad pueden tener en la capacidad de la persona, importancia puesta de relieve en el artículo 161 del Reglamento Notarial, los funcionarios interesados deben procurar la determinación concreta de las mismas, sirviéndose de todos los medios a su alcance, incluso de los asientos del propio Registro, si por otras operaciones anteriores pudiera deducirse el estado civil de los interesados;

Considerando que en el presente caso, en el que es insuficiente para calificar la nacionalidad la aseveración hecha por el Notario francés acerca de la ciudadanía francesa de la vendedora en el acta que figura unida al expediente, y que puede ser debida, como subraya el fedatario recurrente, a la propia legislación del país vecino, que establece que la mujer conserva su nacionalidad al contraer matrimonio, criterio contrario al sistema español, en donde adquiere la de su marido, por lo que si éste es español quedará inmediatamente determinada la de aquélla, circunstancias que no resultan con la debida claridad en la escritura calificada, pues si bien la cuestión parece quedar aclarada en el escrito de interposición del recurso, al no reflejarse en documento, de acuerdo con el artículo 117 del Reglamento hipotecario, no han podido tenerse en cuenta al hacer la calificación;

Considerando que en cuanto al segundo defecto el Decreto de 15 de julio de 1961, por el que se declaró la convertibilidad de la peseta, desarrollado por la Resolución del Instituto Español de Moneda Extranjera de 19 del propio mes y año, ha alterado profundamente la materia debatida al establecer que no requiere autorización de dicho Instituto las compras de inmuebles hechas por residentes en el extranjero cuando las pesetas invertidas tengan el carácter de convertibles, ni tampoco cuando se apliquen pesetas interiores, siempre que en este caso las fincas adquiridas se destinen al uso personal del comprador, siendo suficiente que la autorización sea sustituida por la declaración del Banco proveedor de los fondos, con la mención de haberse hecho el depósito y procedencia del dinero, y a mayor abundamiento la autorización presentada aprueba la operación para un caso más riguroso que el llevado a cabo en la escritura calificada.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial de auto apelado, confirmar el primer defecto de la nota del Registrador

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 18 de junio de 1964 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se mencionan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales

A partir de 1 de junio de 1964:

Sargento don Maximino Blanco López.

A partir de 1 de julio de 1964:

Sargento don Juan Villegas Villegas.
Sargento don Juan Martínez Moral.

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales

A partir de 1 de junio de 1964:

Sargento don Lope Díaz Ayala.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales

A partir de 1 de marzo de 1964:

Sargento don Juan Cazaña Díez.

A partir de 1 de junio de 1964:

Sargento don Daniel Herrero Casado.
Sargento don Blas Marruedo Nieto.
Sargento don Angel Estrada Reyero.
Sargento don Narciso Marcos Palomino.
Sargento don Francisco Rubio del Barco.

A partir de 1 de julio de 1964:

Sargento don Antonio Lucena Mata.

Madrid, 18 de junio de 1964.

MENENDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1835/1964, de 18 de junio, por el que se acepta la donación al Estado, que hace la Excmo. Diputación Provincial de Zamora, de un inmueble radicado en dicha capital, en su calle Ramos Carrión, número 15, conocido por «Palacio de los Condes de Alba y Aliste», con destino a la instalación de un parador nacional de turismo.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 2 de julio de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8553, segunda columna, líneas séptima y octava del artículo primero, donde dice: «...de mil setecientos setenta y nueve metros y cincuenta y seis decímetros cuadrados...», debe decir: «...de cuatro mil setecientos setenta y nueve metros y cincuenta y seis decímetros cuadrados...».

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

Desconociéndose el actual paradero de María Dolores García Gómez, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Batalla de Brunete, 2, tercero, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en 27 de junio de 1963, al conocer del expediente 53/1963, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero del artículo séptimo, por importe de 183,55 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a María Dolores García Gómez, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de trescientas sesenta y siete pesetas con diez céntimos, equivalente al duplo del valor del género aprehendido, y en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Sexto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 25 de junio de 1964.—El Secretario del Tribunal, J. Zamorano.—Visto bueno: P. el Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—5.229-E.